



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente:	18 001 2333002 2018 00059 00
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor:	José Joaquin Villanueva Arévalo
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Auto No.	<u>A.I. 138/069-06-2019/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JOAQUIN VILLANUEVA ARÉVALO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. SUB137758 del 27 de julio de 2017, mediante la cual se negó un reliquidación pensional; ii) Resolución No. DIR 14352 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso el recurso de apelación contra la resolución antes mencionada; ambas proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Surtido el trámite de notificación de la demanda y una vez programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019 la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde adoptarla a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
f...

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia; así mismo, el artículo 315⁵ ibídem señala como requisito para que sea admitido, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento cumple con los requisitos para su aceptación: se instauró ante el juez de conocimiento; no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; y conforme al poder obrante en el expediente, se presenta de manera personal y sin condicionamiento por la apoderada de la parte actora, facultada expresamente para desistir del proceso (fol.1 c. principal).

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

⁵ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas, en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad item.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Joaquín Villanueva Arévalo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que Colpensiones no se opuso al desistimiento del medio control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
(Ausencia Legal)



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:	18-001-33-31-902-2015-00097-01
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mahiam Gissela Vejarano López y Otros
Demandado:	Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS EPS y otros
AUTO N°:	<u>139/070-06-2019/P.O. A.I.</u>

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS E.P.S. contra el auto del 26 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto contra la CLÍNICA MEDILASER.

I. ANTECEDENTES.

La señora MAHIAM GISSELA VEJARANO LÓPEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de la CLÍNICA MEDILASER I.P.S., ASMET SALUD E.P.S. y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados por la presunta falla en el servicio médico que produjo un daño en la salud irreversible de la señora Mahiam Gissela Vejarano López; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda a las partes, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD E.S.S. llamó en garantía a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y la CLÍNICA MEDILASER. ii) La CLÍNICA MEDILASER llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia se pronunció sobre los llamamientos en garantía incoados por las entidades accionadas, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud Eps-s en contra del Hospital María Inmaculada y de la Clínica Medilaser.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y en consecuencia se **ORDENA** vincularlo procesalmente como Llamado en Garantía."

Para arribar a tal conclusión, el *A quo* consideró lo siguiente:

Respecto al llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD EPS en contra de la CLÍNICA MEDILASER, considera que no está llamado a prosperar, habida consideración que tanto el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía fueron allegados en copia simple; y adicional a ello, dicha entidad hospitalaria no tiene la condición de tercero dentro de la Litis, en tanto ha sido formalmente vinculada en calidad de demandada, resultando infundado acceder a la solicitud elevada, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

En cuanto al llamamiento en garantía efectuado en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, aduce que como la cláusula décima a que hace referencia ASMET SALUD en su escrito tiene relación a los eventos en los cuales sea demandada la entidad contratante como consecuencia de la actuación del contratista, último quien deberá responsabilizarse de la condena que se imponga, dicha situación no aplica para el caso en concreto, pues no se está debatiendo por la parte actora la actuación del Hospital María Inmaculada en el daño causado, entidad que, por el contrario, según los hechos de la demanda, se refiere que fue allí donde se corrigió el diagnóstico inicialmente dado al paciente y se le dio el tratamiento médico que le salvó la vida; de otro modo, y aún si fuera necesario debatir sobre su responsabilidad, la figura mediante la cual debería ser vinculado sería como un litisconsorte necesario, en tanto le correspondería asumir en nombre propio la condena que se le llegue a imponer y no como garante de Asmet Salud E.P.S.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, ASMED SALUD ESS EPS-S interpuso recurso de apelación en lo que refiere a la negativa de acceder al llamamiento de garantía efectuado contra la CLÍNICA MEDILASER, manifestando que si bien es cierto la entidad hospitalaria también fue demandada en el presente proceso y obra como extremo pasivo de la *litis*, ello no es óbice para condicionar su vinculación al mismo en calidad de llamada en garantía. Para el efecto, citó jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se sostiene que nada obsta para que un demandado tenga igualmente la calidad de llamado en garantía dentro de un mismo proceso judicial.

Afirma que se encuentra establecida la relación contractual existente entre ASMET SALUD ESS EPS-S y la CLÍNICA MEDILASER, en virtud del contrato de prestación de servicios, lo cual le otorga la legitimidad para llamarla en garantía, independientemente que ambas revistan la calidad de demandadas, por lo que exigir que la responsabilidad derivada de la relación acaecida entre el llamante y el llamado deba revisarse en otro proceso, atenta contra el principio de economía procesal.

Finalmente, señala que es inadmisibile que se niegue el llamamiento en garantía argumentando que el mismo fue allegado en copia simple, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, el juez debe otorgar validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos. En ese orden, como lo contraparte guardó silencio frente a dichos documentos, se entiende que convalidó la autenticidad del memorial referido.

Expediente número: 18-001-33-31-902-2015-00097-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mahiam Gissela Vejarano Lopez y Otros
Demandado: Asmet Salud ESS EPS y otros
Apelación auto

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó el llamamiento en garantía y, en su lugar, se decrete el llamamiento en garantía contra la CLÍNICA MEDILASER.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S en contra de la Clínica Medilaser; recurso que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA¹.

Para resolver la alzada, se tiene en cuenta que:

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que considere está obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante. Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

Es clara la referida norma al disponer que basta con afirmar la existencia de una relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aseveración que se convierte en un requisito necesario, para la procedencia inicial del llamamiento.

¹ "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".*

Aunque la figura del llamamiento en garantía por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas, se tiene que, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la *litis* depende necesariamente de lo que ocurra con las partes en litigio, en tanto solo se entrará a evaluar la obligación del llamado de responder por la eventual condena sí, y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.

La discusión conceptual sobre quién es parte y tercero dentro de un proceso ha dado lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien aparece como parte pasiva de la demanda.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

"Así pues, para responder el cuestionamiento de quién es parte y quién es tercero, se encuentra pertinente retomar la distinción clásica entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial³.

De tal manera que son sujetos de la relación jurídica sustancial los titulares del derecho sustancial que se discute en el proceso. Por otro lado, se tienen como partes en la relación jurídica procesal quienes intervienen en el proceso, sin que sea determinante su relación con el derecho sustancial discutido. En otras palabras, para ser parte en el sentido procesal basta con demandar o ser demandado, sin que sea necesario ser sujeto de la relación sustancial.

En esta misma línea de pensamiento, se tiene entonces, que en el sentido material, es tercero quien es ajeno a la relación jurídica sustancial; y en el sentido meramente procesal, lo es quien no ha intervenido en el proceso. De tal suerte que el doctrinante Devis Echandía al respecto indicó:

"La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es siempre igual. En efecto, hay muchos que nada tienen que ver con el litigio que en aquél se ventila o con las pretensiones sobre que verse la jurisdicción voluntaria, y entonces son terceros tanto en el sentido procesal como en el material; otros, en cambio, son sujetos (únicos o concurrentes) de esa relación jurídica sustancial o del interés que en la causa se controvierta, sea como pretendientes o como afectados con la pretensión, sin estar presentes ni representados ni sustituidos en el proceso. También puede una persona ser parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discuta."

Igualmente, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en sentencia del 21 de marzo de 2012⁴:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 - 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente número: 18-001-33-31-902-2015-00097-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mahiam Gissela Vejarano Lopez y Otros
Demandado: Asmet Salud ESS EPS y otros
Apelación auto

proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

De acuerdo con lo anterior, es claro que normativa y jurisprudencialmente resulta viable el llamamiento en garantía a uno de los extremos pasivos de la litis.

Caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, el Despacho revocará la decisión que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD ESS EPS-S en contra de la clínica MEDILASER, con fundamento en las siguientes razones:

Como se indicó en precedencia, el juez de primera instancia consideró que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal, por lo que rechazó la solicitud realizada por ASMET SALUD ESS EPS-S frente a la clínica MEDILASER, habida consideración que esta entidad integra el extremo pasivo de la *litis*.

Para el Despacho, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así, entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía; garantizando de esta manera que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.

Así las cosas, es posible vincular como llamado a quien ya ostenta la calidad de parte en el proceso. Adicional a ello, se advierte que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, pues si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo, el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.

En orden de lo expuesto, la noción de tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, debe entenderse desde un sentido sustancial o material, que permita que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *litis*.

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la vinculación de la clínica MEDILASER -también demandada dentro del presente asunto- en calidad de llamado en garantía resulta procedente, en razón a que existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre la parte demandante y la demandada, y la que se presenta entre ésta y la llamada en garantía.

De otra parte, en lo que refiere a la negativa del *a quo* para acceder a la solicitud de llamamiento, habida consideración que tanto el escrito de contestación de demanda como la solicitud de llamamiento fueron allegadas en copia simple, advierte el Despacho que, si bien ello fue así, el referido escrito se allegó y ha permanecido en el expediente, sin que las partes contrarias hayan manifestado oposición o reparo alguno a la forma en que fue presentado, o lo hayan tachado de falso; por lo que es dable que el juez le otorgue validez probatoria.

Así las cosas, el despacho procederá a revocar el auto de fecha 26 de febrero de 2.018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S frente a la clínica MEDILASER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio del análisis que debe hacer el *A quo* respecto de los demás requisitos para determinar la viabilidad de la solicitud del llamamiento.

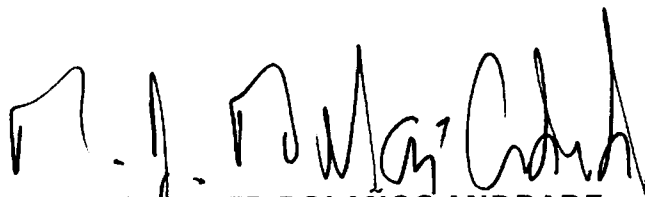
En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2.018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS-S frente a la clínica MEDILASER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO:	18-001-23-33-003- 2014-000119-01
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros
DEMANDADO:	Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado
AUTO No.:	<u>A.I. 140/071-06-2019/P.O</u>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la decisión proferida en audiencia inicial el 31 de mayo de 2.018 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS ALBERTO ESPINOSA QUESADA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados como consecuencia de la pérdida de la visión del ojo derecho del joven Luis Alberto Espinosa Quesada.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA¹

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 31 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el término de caducidad cuando se pretenda el medio de control de reparación directa es de dos (2) años,

¹ Fls: 244 a 249, C 2

contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; término que puede suspenderse con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos de la Ley 640 de 2011 y Decreto 1716 de 2009.

Consideró que teniendo en cuenta que la omisión en que se fundamenta el medio de control, es la generada por la no autorización de la remisión del señor Luis Alberto Espinosa Quesada al médico retinólogo, realizada por el médico tratante el 15 de septiembre de 2012, el término de caducidad solo puede empezar a contarse desde el momento del acaecimiento del hecho objeto de la controversia.

III. LA ALZADA²

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que el juzgado de instancia incurre en error a la hora de predicar que en el caso concreto se debe tomar como fecha para iniciar a contabilizar el término de caducidad el 15 de septiembre de 2012.

Arguye que el término de caducidad del medio de reparación directa es de dos años, contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de los hechos que ocasionaron los daños y no a partir de la última acción u omisión como lo indica la juez de instancia. En ese orden, a su juicio, es a partir del mes de abril de 2012 que debe empezarse a contar el término de la caducidad, como quiera que de acuerdo a la manifestado en el libelo demandatorio, en dicho mes se tuvo conocimiento de los hechos que se alegan, resaltando que al no indicarse una fecha exacta debe tomarse el último día, esto es, el 30 de abril de 2012, como fecha de partida para el conteo de la caducidad.

Así, la parte demandante tenía desde el 1º de mayo de 2012 hasta el 1º de mayo de 2014 para interponer la respectiva demanda. No obstante, dicho término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial efectuada el día 29 de abril de 2014, es decir, faltando solo dos días para el vencimiento de dicho término; que una vez realizada la diligencia de conciliación el 28 de mayo de 2014, la demanda debía presentarse el día 30 de mayo de 2014, y que revisada el acta de reparto se constata que la demanda fue radicada el 13 de junio de 2014, es decir, cuando el medio de control ya se encontraba caducado.

² CD, min. 14:00 a 17:40

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01

Naturaleza: Reparación Directa

Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado

Apelación Auto

Por lo anterior, solicita se despache favorablemente la excepción de caducidad propuesta y, en consecuencia, se proceda con la terminación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180³ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Con relación a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado, el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***" (Negrillas de la Sala)

De esa manera, la ley consagra un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para intentar el medio de control de reparación directa, período que, una vez vencido, impide acudir a la vía judicial, al configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende en razón de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

³ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01

Naturaleza: Reparación Directa

Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado

Apelación Auto

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso consagra lo referente al cómputo de los términos y en sus incisos 7º y 8º dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora, en el caso del cómputo del término de caducidad en tratándose de asuntos de responsabilidad médica, el Consejo de Estado⁴ ha planteado las siguientes hipótesis:

"(...) si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. ". (...) (Negrillas del Despacho)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001232400019960218101(20836) Actor: WILLIAM HUMBERTO MELGUIZO MARQUEZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01

Naturaleza: Reparación Directa

Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado

Apelación Auto

Dicho pronunciamiento resulta muy ilustrativo al momento de contabilizar el término de caducidad en materia de responsabilidad médica, en tanto en asuntos de esta índole, teniendo en cuenta su especialidad científica, la forma de contabilizar la caducidad se torna más dúctil, dependiendo de las circunstancias del caso. Así, las reglas de caducidad son las siguientes:

i) Por regla general se aplica lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.C.A.. Es decir, el punto de partida para el cómputo del término de caducidad, es a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño.

ii) Si el hecho ocurre en un espacio de tiempo diferente a la concretización del daño, el término de caducidad empezará a contabilizarse a partir del conocimiento de éste último. En estos casos, el hecho o la omisión causante del daño no es cognoscible por la víctima, y el daño se conoce con posterioridad a su origen.

iii) Cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación, la caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente en que se conoce un diagnóstico definitivo sobre la salud del paciente, una vez agotado el tratamiento médico, así se haya conocido de hecho dañoso con anterioridad.

Como se aprecia, no en todo caso de responsabilidad medica deberá estarse a la regla general de caducidad, pues habrá eventos en que dadas las circunstancias especiales del caso, y en particular del conocimiento cierto del daño, en que el cómputo del término de caducidad deberá efectuarse de manera diferente, so pena de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, advierte el Despacho que cuando se decida sobre la admisión de una demanda o bien en el desarrollo de la audiencia inicial al momento de decidirse sobre las excepciones propuestas, debe el juez valorar prudentemente si se tiene la suficiente claridad sobre el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, para así proceder a decretarlo; puesto que en caso contrario, haciendo prevalecer el derecho de acción, se ordenará la continuación de la actuación judicial para dirimir el punto al momento de dictar sentencia.

Solución del asunto.

En el asunto sub lite, está claro que el daño por el que la parte actora reclama indemnización de perjuicios radica en la pérdida de la visión del ojo derecho del joven LUIS ALBERTO ESPINOSA, como consecuencia -se afirma- de la demora en la autorización de la remisión al médico retinólogo; por lo que no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo el hecho dañoso, sino que es preciso

determinar el momento en el cual el directo afectado tuvo conocimiento cierto, completo e informado de la naturaleza del daño, gravedad, irreversibilidad o no, y de las repercusiones en su vida cotidiana.

Si bien, para el mes de abril del año 2.012, según lo manifestado en el libelo demandatorio, le fue ordenada remisión al paciente para valoración con el retinólogo, por lo que, en principio, se podría tomar como un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho dañoso, no está claro en que momento tuvo el demandante conocimiento cierto y real de la magnitud o consecuencias del daño, pues, según manifiesta la parte demandante *-dicho que tendrá que probarse con el material probatorio (historia clínica, valoraciones médicas, autorizaciones, testimonios, etc.) que se recauden dentro del trámite procesal-*, de haberse autorizado la remisión y exámenes médicos ordenados al joven LUIS ALBERTO ESPINOSA el 15 de septiembre de 2012, cuando fue valorado en la Clínica OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva, se hubiese podido recuperar la visión de su ojo derecho.

En ese orden, si se parte del hecho cierto de que la caducidad es una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, y que declararla sin estar plenamente establecidos los elementos para su declaración, es ni más ni menos que vulnerar el mencionado derecho, resulta prudente y necesario dejar su estudio y decisión para el momento de proferir sentencia, una vez cuente el juez con todos los elementos y pruebas.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de Justicia, dando aplicación a los principios *Pro Actione* y *Pro Damnato*, y garantizando, además, el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el Despacho procederá a revocar la decisión de la a quo que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control para, en su lugar, posponer su estudio al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta el material probatorio que se recaude en el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 31 de mayo de 2.018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Radicado: 18-001-23 33 003-2014-000119-01

Naturaleza: Reparación Directa

Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros

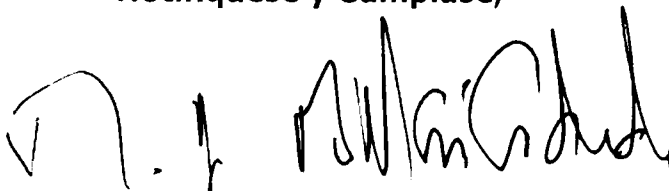
Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado

Apelación Auto

SEGUNDO.- DIFERIR el estudio de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO:	18-001-23-40-003- 2015-00031-01
NATURALEZA:	Reparación directa
ACTOR:	Gina Marcela Basto Paredes y Otros
DEMANDADO:	ESE Hospital María Inmaculada y Otros
AUTO No.:	<u>A.I. 142/073-06-2019/P.O</u>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la decisión proferida en audiencia inicial el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES.

La señora GINA MARCELA BASTO PAREDES Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la CLÍNICA MEDILASER SA SEDE NEIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, con el fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio médico que produjo la muerte del señor ABELARDO RAMIREZ CALVO; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA¹

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 30 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuestas por la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Para arribar a tal conclusión, indicó que, dado que la vinculación al proceso del PAR CAPRECOM LIQUIDADO como litisconsorte necesario no devino de la demanda interpuesta sino como consecuencia de la decisión del Despacho en el auto admisorio de la demanda, no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues estos son deberes que se imponen a la parte accionante como presupuestos necesarios para interponer los correspondientes medios de control, pero no al juez quien tiene la facultad de vincular a las entidades que considere deben hacer parte dentro del proceso.

III. LA ALZADA²

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que si bien la vinculación de CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO se hizo a través de la figura de litisconsorte necesario, la que realizó el despacho de manera oficiosa mediante auto de fecha 16 de Junio de 2016, la misma ocurrió tres (3) años después de la ocurrencia del hecho -fallecimiento del señor Ramírez Calvo-, lo que conlleva a señalar que respecto de PAR CAPRECOM LIQUIDADO operó el fenómeno de la caducidad y, por tanto, es imposible efectuar algún tipo de declaratoria de responsabilidad por haber fenecido ampliamente el término temporal para ser vinculado al medio de control de reparación directa. Cosa distinta ocurriría si la vinculación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO se hubiese efectuado dentro de los dos años con que se cuenta el actor para demandar, situación que no ocurre en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que se hacía indispensable que PAR CAPRECOM LIQUIDADO fuera convocada a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en tanto se trata de una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, por lo que dicha omisión tiene que tener consecuencias jurídicas dentro del proceso, es decir conllevar a la caducidad de la acción respecto de dicha entidad.

En ese orden, ninguna decisión que se tome dentro del proceso en este escenario tendría por qué afectar a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, puesto que se le violentó el derecho de ser convocado a la audiencia de conciliación siendo un prerrequisito.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se proceda con la terminación del proceso respecto PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180³ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Para resolver la alzada, el Despacho tiene en cuenta que:

² CD, min. 14:00 a 17:40

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01
Naturaleza: Reparación Directa
Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado
Apelación Auto

Respecto a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***” (Negrillas de la Sala)

De esa manera, la ley consagra un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para intentar el medio de control de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.

Dicho término se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

*“Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
(...)”*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso consagra lo referente al cómputo de los términos y en sus incisos 7º y 8º, así:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Ahora bien, respecto a la figura del litisconsorcio necesario, el CPACA no contempla expresamente dicha figura, por lo que, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306 *ibídem*⁴, deberán aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

⁴Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, *-litisconsorcio por activa-*, o demandado, *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, y ante todo para poder adoptar una decisión de fondo; quedando claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia.

Solución del asunto.

Para el Despacho, resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como lo consideró el a quo en el auto admisorio de la demanda en relación con el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Así, pues, el juez tiene la facultad, a petición de parte o de oficio, de vincular al proceso en el auto admisorio de la demanda o en cualquier momento del proceso antes de proferir sentencia de primera instancia, a quienes considere deben comparecer al mismo en calidad de litisconsortes necesarios; esto con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En línea de lo dicho, no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que su vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del juzgado de instancia -por demás acertada- en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control.

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01
Naturaleza: Reparación Directa
Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado
Apelación Auto

Se reitera que el litisconsorte necesario -como lo es el aquí apelante- puede ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, cuando se tiene claro que no fue sujeto pasivo de la demanda; además que su vinculación -se reitera- puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, hasta antes de dictarse sentencia.

Es por esa razón que, en cuanto a la vinculación al proceso de los litisconsortes necesarios se refiere, no puede predicarse que la caducidad del medio de control opera en relación con ellos, pues evidentemente esa figura procesal se predica únicamente respecto de la oportunidad que tiene el actor para ejercer su derecho de acción a través del respectivo medio de control.

Recuérdese que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, encuentra el Despacho que en el *sub examine* el término de caducidad de los dos (2) años empezó a correr el 2 de noviembre de 2013 y, por tanto, se extendía inicialmente hasta el 2 de noviembre de 2015, pero como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 29 de octubre de 2015, dicho término se suspendió entre esta fecha y el 11 de diciembre de 2015, fecha esta última cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos; contando la parte actora aún con cinco días para presentar la demanda, sin riesgo de que ocurriera la caducidad de la acción. Por ende, tenía hasta el día **15 de diciembre de 2015** para incoar la demanda; y como se presentó el mismo 11 de diciembre de 2015, sin duda, el fenómeno jurídico de la caducidad no operó.

Se reitera, la caducidad se predica sobre la oportunidad que tiene el actor de reclamar un derecho, no sobre el plazo que se tiene respecto de cada demandado o litisconsorte necesario por pasiva, comoquiera que estos últimos -como se ha explicado- pueden ser vinculados al proceso de oficio o a petición de parte, incluso hasta antes de proferirse sentencia en primera instancia.

Es claro, entonces, que la parte actora presentó la demanda contra la ESE Hospital María Inmaculada, la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, la Clínica Medilaser SA Sede Neiva y el Instituto Nacional de Cancerología ESE en forma oportuna, previo agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de dichas entidades.

La entidad apelante no hace parte del proceso por haber sido demandada, sino en razón de una decisión de oficio proferida por el *a quo* en primera instancia, que encuentra todo el respaldo jurisprudencial y normativo.

En conclusión, le asiste razón al *a quo* al declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues, como se observó anteriormente, la demanda fue promovida por la parte actora dentro del

Radicado: 18-001-23-33-003-2014-000119-01
Naturaleza: Reparación Directa
Actor: Luis Alberto Espinosa Quesada y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá y CAPRECOM Liquidado
Apelación Auto

término previsto en la ley; no requiriéndose agotar, respecto de los litisconsortes necesarios, el requisito de procedibilidad referido.

En ese orden, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR el auto del 30 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 25 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CORPOMEDICA
DEMANDADO : DIAN
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : A.I 39-06-214-19
ACTA No. : 41 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda luego de haberse inadmitido la misma en virtud a los siguientes errores observados en ella y plasmados en el auto de fecha 05 de junio de 2019, así:

“Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está demandando la Resolución No. 003517 del 30 de abril de 2018 por medio de la cual se decidió un recurso de reconsideración contra la liquidación oficial realizada por la DIAN.*
- b. Pese a lo anterior no está demandando el acto administrativo principal que es la liquidación oficial realizada por la DIAN.*
- c. El artículo 163 del CPACA señala:*

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"

- d. *Así las cosas la ley permite entender demandados los actos que deciden los recursos contra el acto principal si este es motivo de demanda, pero no lo contrario, es decir no entiende demandado el acto administrativo principal si solo se demanda el que decide el recurso, pudiendo configurarse con ello una inepta demanda, razón por la cual debe adecuarse la demanda en tal sentido, es decir integrando en debida forma la proposición jurídica completa, integrada por el acto administrativo principal, esto es la liquidación oficial de Revisión No. 282412017000003 del 18 de mayo de 2017, indicando el respectivo concepto de la violación.*
- e. *De igual manera dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando la suspensión del "proceso de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos y que tengan que ver con la no presentación de las declaraciones de renta para el año gravable 2014" cuando ni dentro de los hechos ni dentro del concepto de la violación se señale que proceso es, o que cargo se le imputa a su legalidad, máxime cuando no se ha demandado la liquidación oficial, siendo imposible suspender actos o procesos no demandados".*

2. LA SUBSANACIÓN.

Notificado el auto que inadmite la demanda y dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En el proceso objeto de estudio la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado en el auto admisorio, por lo tanto se hace necesario dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 169 del CPACA que establece de forma taxativa las causales de rechazo de la demanda y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla por el Despacho)*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, el hecho de que el actor haya guardado silencio y no se haya pronunciado en relación con las falencias advertidas por el despacho, impide que se realice un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

4. DECISION

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanara la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarla.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

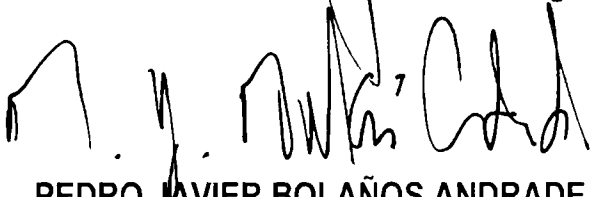
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ -CORPOMEDICA- en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 25 JUN 2019

ACCION	: POPULAR
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2019-00078-00
DEMANDANTE	: PEDRO ANTONIO VARGAS VANEGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CORPOAMAZONIA
ASUNTO	: RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO	: A.I. 38-06-213-19
ACTA No.	: 41 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte actora para corregir la demanda tal como se dispuso en auto inadmisorio del 11 de junio de 2019², procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en caso de inadmisión de la demanda en el trámite de la acción popular, se concederá al actor plazo de tres (03) días para que la subsane, so pena de rechazo:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Mediante auto del 11 de junio del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida. Se señaló al actor los defectos hallados y se le indicó que debía hacer la corrección en plazo de tres (3) días.

Notificada como fue esa providencia, se ha agotado el aludido plazo sin que la parte actora haya cumplido su carga. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda.

¹ Folio 25 CP.1

² Folios 21 y 22 CP.1

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS VANEGAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00518-01
DEMANDANTE : MARCO TULIO PORTELA AGUJA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 33-06-208-19
ACTA No. : 40 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 28 de mayo del año en curso¹, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que DESISTE del Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 21 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y quien se encuentra facultado para *“recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, revocar sustituciones, reasumir, presentar toda clase de acciones o recursos,*

¹ Ver folio 91 del Cuaderno Principal 2.

aducir y controvertir pruebas y en fin para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido”², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 10 de mayo de 2019³, el A- quo concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP,⁴ aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes.⁵ De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado no procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

² Ver folio 1 Cuaderno Principal

³ Ver Folio 85 Cuaderno Principal 2.

⁴ En igual sentido se encuentra establecido esta facultad en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil

⁵ Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 267 del C.C.A establece:

“Aspectos no regulados.- en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

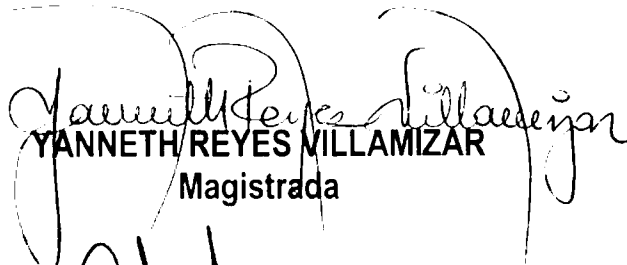
En este orden de ideas, se tiene que para el subjuice, se debe aplicar la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado
Ausencia Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 12 5 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00402-01
ACTOR	: HAROLD ANDRÉS OTÁLORA IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 37-06-212-19
ACTA No.	: 41 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

HAROLD ANDRÉS OTÁLORA IBARRA, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2018 en contra del oficio N° DESAJNEO18-6273 del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se le niega la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año por año, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo funcionario se declaró impedido (fl.51) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Artículo 130. *Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cubre el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado
Ausencia Legal


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00304-00
DEMANDANTE : Patricia del Carmen Soto Bermeo
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede (fól.188), y al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, resulta procedente citar a las partes intervinientes para llevar a cabo audiencia de conciliación por recurso, señalando el día y hora en que tendrá lugar la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 del CPACA, el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la mencionada vista pública conllevará a que se declare desierto el recurso interpuesto por el extremo procesal reuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS